



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN: 200013105 **002 2012 00038 02.**
DEMANDANTE: JHONIS ALBERTO BARRIO MORENO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar el 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

I. ANTECEDENTES

Jhonis Alberto Barrio Moreno por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva¹ en contra de Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros De Vida S.A., a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por las condenas de reconocer, liquidar y pagar la pensión de invalidez por origen profesional, emitidas en la sentencia ejecutoriada del 4 de diciembre de 2015² proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, confirmada el 2 de mayo de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Cesar, así como la sentencia del 13 de julio de 2022 emitida por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia³.

Por lo que pidió se ordene la inclusión en la nómina de pensionados por invalidez a partir del 20 de febrero de 2005, cuya mesada para el 30 de octubre de 2022 la equivale a \$3.980.024.00. Se condene el pago retroactivo

¹ PDF. 73DemandaEjecutiva. C01Principal. 01PrimeraInstancia. Expediente Digital.

² PDF. 03ActaAudienciaJuzgamiento. C02Principal. Ibídem.

³ PDF. 69AutoObedezcaseyCumplace. C01Principal. Ibídem.

de las mesadas pensionales con los reajustes anuales por valor de \$667.118.119,31, sin perjuicio del mayor valor que se determine y las mesadas que se generen hasta el momento de la liquidación del crédito y con posterioridad. Más el pago de \$ 1.664.454.347,21 correspondiente a los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas adeudadas, causados desde el 5 de febrero de 2002 hasta el 30 de octubre de 2022 para efectos de la demanda ejecutiva, sin perjuicio de los que se causen hasta que se realice el pago de las mismas.

Asimismo, solicitó el pago de las costas y agencias en derecho por valor de \$12.887.000.00, en primera instancia y \$1.400.000.00, en segunda instancia, para un total \$14.287.000.00.

Presentada la demanda ejecutiva seguida de proceso declarativo laboral para su conocimiento, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por medio de auto de 22 de noviembre de 2022, decidió librar la orden de pago solicitada. Proveído contra el cual, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante providencia adiada 22 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, ordenó lo siguiente⁴:

“PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (ANTES COLSEGUROS) y a favor de JHONIS ALBERTO BARRIOS MORENO, por la suma MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$1.252.155.903.00,), más intereses moratorios, costas y agencias del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada legalmente embargable, en los siguientes Bancos; AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DE BOGOTA S.A.; BANCOLOMBIA S.A., BANCO AVILLAS S.A., BANCO BBVA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO BANCAFE S.A., hasta por la suma de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.878.833.854.00). Oficiese.

TERCERO: Fracciónese y entréguese los depósitos judiciales conforme a la parte motiva.
(...)”

Decisión a la que llegó una vez realizó los siguientes cálculos matemáticos:

⁴ PDF. 85MandamientodePago. C01Principal. Expediente Digital.

“(...) se tiene que, desde el 20 de febrero de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2022, el monto de la condena por mesadas es de \$672.916.266.oo, e intereses moratorios la suma de \$1.466.044.769.oo, más la suma de \$ 14.284.000 por las costas liquidadas y aprobadas en el ordinario, para un total \$2.153.245.035.oo.

La parte ejecutada mediante depósitos judiciales 424030000726280 del 13/10/2022, consigno el valor de \$14.284.000.oo, por concepto de costas y agencias del proceso ordinario; depósito judicial 424030000727399 del 27/10/2022 por \$593.847.748.oo por concepto de Mesadas; y depósito 424030000727504 del 27/10/2022 por valor de \$292.957.384.oo por concepto de intereses moratorios, para un total de \$ 901.092.132.oo.

Realizada la operación matemática (liquidación de crédito), la cual se anexa, tenemos que nos arroja la suma de \$2.138.961.035.oo, más las costas por \$14.284.000, para un total de \$2.153.245.035.oo y lo consignado por la demandada es \$901.089.132.oo, restando lo consignado por la empresa ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (ANTES COLSEGUROS), a la liquidación elaborada por el despacho es claro que existe un saldo a favor del demandante por la suma de \$1.252.155.903.oo, por cual el juzgado librara mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas”.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso recurso apelación, bajo los siguientes argumentos:

Primero, alega que el juzgado comete un error matemático al liquidar las mesadas causadas desde el 20 de febrero de 2005, con el inicio de una mesada de \$666.709 en el 2005, en consecuencia, de una condena por este concepto de \$672.916.266.oo, cuando el monto correcto según sus cuentas es de \$663.604.848.oo, sumado a ello, refuta que el juzgado no debía librar mandamiento de pago por ese rubro, debido a que fue cancelado el 27 de octubre de 2022, depósito que se presentó ante el despacho antes de que se librara orden de pago.

Segundo, disputa sobre la liquidación que se realizó de los intereses moratorios, al no estar de acuerdo con que estos se causen y cobren a partir del 20 de febrero de 2005, por cuanto solo se definió la obligación de pagar pensión de invalidez en cabeza de su representada con la sentencia, aún más cuando la Ley 100 de 1993, establece la obligación de pagar intereses para la pensión de vejez, solo hasta que se presenta la reclamación administrativa y pasado 4 meses, porque esta debe nacer a la vida jurídica para que se pueda generar, luego entonces se pregunta cómo pretende el despacho ordenar intereses a partir de una fecha donde la obligación no existía.

En esa línea, precisó que incurre nuevamente el juzgado en error matemático al liquidar los intereses moratorios por \$1.466.044.769.oo,

cuando estos liquidados desde el 4 de diciembre de 2015 al 1° de octubre de 2022, según sus cuentas dan un total de \$393.820.477.00; lo cual también fue cancelada el 28 de octubre de 2022, por lo que no procedía el librar mandamiento de pago por ese concepto.

De igual forma, indicó que el juzgado al librar mandamiento de pago, no tuvo en cuenta el descuento del valor pagado por la ejecutada al actor por concepto de *«indemnización por el pago de incapacidades permanente»*, y que ALLIANZ dedujo del valor del retroactivo pensional, como consta en el depósito judicial presentado al despacho, por lo que omite lo establecido por el mismo juez, en el numeral quinto de la sentencia ejecutada, en que se declaró probada *«(...) la excepción de compensación conforme a la causa motiva, por lo que queda autorizada la gestora para descontar el valor pagado por indemnizaciones relacionadas por el pago de incapacidades permanentes al demandante»*.

Suplicó la revocatoria del auto de 22 de noviembre de 2022, toda vez que ALLIANZ pagó en debida forma las condenas de la sentencia, por lo que no existe deuda u obligación por cancelar. Igualmente, pide no se le condene en costas por haberse pagado el total de la obligación, se disponga las costas y perjuicios en cabeza del ejecutante; se ordene levantar las medidas cautelares decretadas, se termine el proceso por pago total de la obligación y se ordene su archivo.

Para resolver lo pertinente, la Sala de Decisión expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto por medio del cual se decida sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación. Por ello, corresponde dilucidar si conforme a lo ordenado en las sentencias del proceso ordinario y los reparos realizados por la apelante, se ajusta a derecho el auto que libró mandamiento de pago por la suma de \$1.252.155.903.00, resultantes de la diferencia entre el valor pagado por la demandada a través de depósitos judiciales en el mes de octubre de 2022, o si por lo contrario, no procedía librar mandamiento de pago en los términos en que se hizo.

i) Cuestión previa.

De manera preliminar al abordaje del fondo del asunto que nos ocupa, se advierte que las posibilidades de defensa con las que cuenta las partes se enmarcan en unas etapas, formas y oportunidades definidas previamente por los estatutos procesales. De allí, que existan algunas restricciones a la manera y oportunidad en que deben controvertirse determinados títulos que se pretendan ejecutar, tales como las providencias judiciales y los documentos que instrumenten conciliaciones y transacciones; estos límites consisten a qué excepciones pueden ser formuladas, como garantía de la seguridad jurídica y respeto por la cosa juzgada, cuya regulación está contenida en la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, artículos 422 y ss., del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-207 de 1° de julio de 2021, precisó:

*“67. Así las cosas, **se advierte que las normas que regulan el proceso ejecutivo laboral son incompletas y, en esa medida, es pertinente acudir al régimen previsto en el Código General del Proceso** para superar tales deficiencias, considerando que en los artículos 100 del CPT y SS no se define con precisión cuáles obligaciones que consten en documentos emanados del deudor son exigibles. De otro lado, se tiene que no toda obligación puede demandarse ejecutivamente, sino aquellas que sean claras, expresas y exigibles y, que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor. Se ha insistido entonces, que la obligación debe ser clara, expresa y exigible en atención al artículo 100 del CPT en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.*

*68. Así pues, **la armonización que realizaron las autoridades judiciales de los artículos del CPT y del CGP, no fue caprichosa, inadecuada o violatoria del derecho sustancial.** En efecto, la interpretación sistemática de todos ellos (arts. 100 y 145 del CPT y SS y arts. 1 y 422 del Código General del Proceso), confieren fundamento razonable a la conclusión adoptada. **Esto considerando que el Código Procesal del Trabajo presenta deficiencias regulatorias que deben resolverse** -según se refirió anteriormente- mediante la aplicación analógica de otras normas del propio estatuto procesal del trabajo o, **en su defecto, aplicando las disposiciones previstas en el Código General del Proceso que regulen la materia.**” –Negrillas fuera de texto-*

En atención a lo señalado, se adentra el Tribunal a verificar si a partir del procedimiento establecido, es posible en esta oportunidad solventar los reparos de fondo efectuados al mandamiento de pago.

ii) De la sentencia como título ejecutivo.

De conformidad con los artículos 305 y 306 del CGP, aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS., se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir el cumplimiento de la sentencia proferida a través de este último, una vez ésta se encuentre ejecutoriada, pues, el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca declarar su existencia.

iii) Del título ejecutivo y sus exigencias.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso⁵ y en disposiciones especiales en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social⁶, está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación *clara, expresa y exigible* que conste en un documento que de plena fe de su existencia. En este sentido, prevén las mencionadas normas que para proferirse el mandamiento de pago es preciso que el título constituya un presupuesto forzoso para incoar la ejecución.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en: *i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él; ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y v) los demás documentos que señale la ley.*

De igual forma el artículo 100 del CPTSS, dispone que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” –Negrillas fuera de texto-

⁵ Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Artículo 422 y ss. Código General del Proceso.

⁶ Capítulo XVI, I Juicio Ejecutivo, Artículos 100 y ss. Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De lo que se deduce, que prima dentro del proceso ejecutivo la certeza acerca de la obligación, tanto así que para el cumplimiento forzoso de su ejecución la misma norma autoriza que se adopten acciones, incluso antes de que se produzca la notificación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

Por lo anterior, una vez emitido el mandamiento de pago en que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del ejecutado, por ejemplo, en aplicación del Código General del Proceso, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo debido a que, de acuerdo con su artículo 430, *los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

Por lo que, en el presente asunto, se hace necesario remitirnos a lo contenido en el artículo 442 del CGP, sobre las reglas que someten las excepciones que se formulan dentro del proceso ejecutivo, y de manera taxativa indica las excepciones que se pueden interponer para atacar el mandamiento de pago, su procedencia y tramite, dicha norma reza:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” –Negrillas fuera de texto-

De lo anterior, se puede concluir que para atacar de fondo el auto que libra mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo, únicamente se

pueden proponer las excepciones de fondo de *pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*, las cuales, deben formularse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. De las cuales, conforme el artículo 443 del mismo Estatuto procesal se deberán correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Las que serán resueltas mediante sentencia en la respectiva audiencia.

Del mismo modo, cuando se alegan hechos que configuren excepciones previas, es decir, las que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP o se aducen defectos formales del título ejecutivo cuando ello sea posible, dentro de la oportunidad procesal, se debe interponer el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

iv). Del caso concreto.

En el presente proceso el título de ejecución lo constituye la sentencia ordinaria proferida el 4 de diciembre de 2015 y confirmada el 2 de mayo de 2017 por esta Corporación, de cuya parte resolutive el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad, mediante auto del 22 de noviembre de 2022, libró mandamiento y decretó medidas cautelares para garantizar el pago de las obligaciones declaradas en favor de Jhonis Alberto Barrio Moreno y en contra Allianz Seguros De Vida S.A.

Así mismo, se evidencia que la ejecutada no presentó recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, pues, se limitó a interponer el de apelación, al argumentar que la entidad ejecutada había efectuado el pago correspondiente al total de las condenas impuestas en el título ejecutivo, a saber, las sentencias declarativas de primera y segunda instancia, para lo cual adjunta las constancias los depósitos judiciales. De igual forma, alegó que el juzgado liquidó de manera errada las sumas de dinero con relación a las condenas que se pretenden ejecutar, motivo por el cual, al deducir los pagos realizados, aparece un saldo en favor de la ejecutante que no existe, por haberse pagado el total de la obligación.

En efecto, en el recurso de apelación la entidad ejecutada no cuestiona los defectos formales del título ejecutivo base de recaudo, sino el «**pago**» y «**compensación**», sobre las cuales adjunta pruebas a fin de demostrar el cumplimiento de la obligación. No obstante, este tópico no puede ser resuelto en esta precisa oportunidad, dado que el procedimiento ejecutivo para el cobro

forzado de los mandatos contenidos en una sentencia judicial, tal como quedó esbozado precedentemente, será la correspondiente etapa de decisión de excepciones, que como se señaló, se deben proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo y su resolución se dará previo traslado al ejecutante y en la respectiva audiencia, la cual será susceptible de recursos.

Lo anterior, deviene justamente como garantía a un debido proceso justo y equilibrado, así como a la materialización del derecho de defensa y contradicción que le asistes a las partes en contienda, en donde en el marco de las etapas procesales previamente establecidas y pertinentes, puedan exponer, probar y controvertir sus tesis, sin que pueda el recurso de apelación aquí propuesto soslayar o ignorar cada uno de los momentos procesales dispuestos para tal fin.

Tampoco puede desconocerse que el proceso ejecutivo (artículo 446 del CGP) contempla una etapa de liquidación del crédito, en donde las partes podrán también proponer la discusión que se aquí se ventila. En donde el juzgado de primera instancia no podrá desconocer los pagos probados por la parte ejecutada.

Bajo esos presupuestos, y de conformidad con las consideraciones expuestas de forma preliminar, en garantía al reglado proceso ejecutivo, no es este el momento procesal oportuno *–el recurso de apelación contra el mandamiento de pago–* para debatir la existencia o no de la obligación librada por presunto pago total de la obligación y sobre el monto correcto de la misma.

Así las cosas, se confirma la providencia apelada, pero conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

La condena en costas en esta instancia correrá a cargo de la parte apelante y a favor de la ejecutante, las cuales se liquidarán concentradamente por el juzgado de origen.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

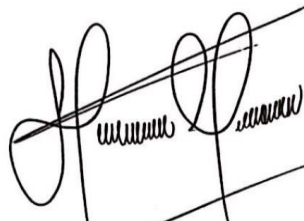
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, que libró mandamiento de pago en contra de Allianz Seguros De Vida S.A., de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

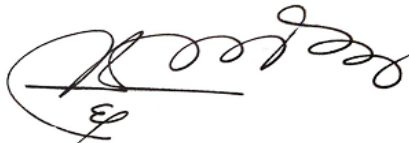
SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante-ejecutada. Fijese por concepto de agencias en derecho, la suma de un (1) SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

(Con impedimento)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado